

44-D-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día trece de noviembre de dos mil catorce.

Analizada la denuncia presentada el veintidós de mayo del corriente año por el señor ***** , conocido por ***** , contra el señor Carlos Calixto Hernández Gómez, Alcalde Municipal de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, junto con la documentación que acompaña, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El denunciante indica que el veinte de octubre de dos mil seis el señor Hernández Gómez remitió un oficio al jefe de la Fiscalía General de la República de San Francisco Gotera a efecto de allanar, con las autoridades de la Alcaldía, un comedor particular de su propiedad.

Explica que dicho allanamiento se llevó a cabo el veintinueve de octubre de dos mil seis y el comedor fue cerrado en diciembre de ese año.

Asimismo, afirma que el Alcalde cerró el negocio por motivos personales y políticos y se sobrepasó en las facultades que le concede el Código Municipal.

Considera que el señor Hernández Gómez vulneró el derecho al trabajo, a la posesión, la garantía de audiencia y defensa, entre otros derechos constitucionales, cometió los delitos de actos arbitrarios, fraude procesal, calumnia y difamación e infringió tratados internacionales.

II. La LEG ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilan como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el caso particular, el señor ***** expresa su inconformidad con el allanamiento efectuado en un negocio de su propiedad por el Alcalde Municipal de San Francisco Gotera y la Fiscalía General de la República, así como por el cierre posterior de dicho establecimiento, todo lo cual habría ocurrido en el año dos mil seis.

Ahora bien, al contrastar la situación planteada con la normativa ética se repara que la misma no refleja indicios de una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, a cuyo conocimiento se circunscribe la potestad sancionadora de este Tribunal.

Por el contrario, los hechos objeto de denuncia están referidos a la constitucionalidad y legalidad de la actuación atribuida al Alcalde Hernández Gómez, lo cual no puede ser verificado en esta sede por ser atribución exclusiva del Órgano Judicial por medio de las Salas de lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el denunciante dispone de los mecanismos legales pertinentes para plantear su inconformidad sobre la situación que estima le causa de agravio.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor *****,
conocido por *****.

b) *Tiéñense* por señalados para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 3 del expediente de este procedimiento, y por comisionada a la persona designada por el denunciante para tal efecto.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.